



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 11001 31 05 **012 2018 00367 00**, informando que el apoderado judicial de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado contra el **ADRES**, debido a que este último ya se encuentra vinculado en el presente proceso como parte accionada.

Según indica el recurrente, el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, pues el artículo 65 del CGP autoriza al llamado en garantía para que a su vez realice un llamamiento en garantía. Manifestó que, el llamamiento en garantía trae al proceso una nueva relación que deberá ser estudiada al margen de la relación principal que ya se estudia. Argumentó que el llamamiento en garantía pretendido busca que en caso de ser condenada se le otorgue el derecho a obtener el reembolso por parte de la **ADRES**, teniendo en cuenta el origen los recursos con los que se financian las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios. Agregó que no existe estipulación alguna que establezca la obligación por parte de terceros de asumir el pago de las prestaciones que no están incluidas en el Plan de Beneficios, pues aquellos deben ser cubiertos con los recursos del **FOSYGA**, hoy **ADRES**.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CSJ, mediante la sentencia SC1304 de 2018 rememoró el precedente jurisprudencial en torno al llamamiento en garantía, indicando que, aquel es una figura que surge como consecuencia de una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar un perjuicio al llamante, tal como se evidencia a continuación:

“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague

por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio **se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía,** o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

(...)

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, **que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo,** según la definición que de garantía da la Real Academia Española. **O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir,** o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, **existe una relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, **pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar,** sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en

manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

*(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”** (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”*

En ese sentido, se advierte que para llamar en garantía a terceros y/o a alguno de los sujetos que ya se encuentran vinculados al proceso, es menester que exista una relación contractual o legal de la que se desprenda la obligación del garante de responder por los perjuicios en los que pueda ser condenado el llamante en garantía. En la misma providencia antes citada, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria citó algunos ejemplos del llamamiento en garantía en virtud de una relación legal o contractual:

“Al punto bien vale recordar que la Corte en providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De esta forma, considera el Despacho que pese a que procede el llamamiento en garantía entre codemandados, se debe acreditar la existencia de ese vínculo legal o contractual, en virtud del cual el llamado en garantía tiene la obligación de responder por las eventuales condenas que sufra el convocante. En este punto, es menester precisar que dicha carga probatoria recae en manos de quien llama en garantía, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

Así, al verificar las pruebas allegadas con la solicitud de llamamiento en garantía realizada por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se advierte que no obra acuerdo contractual alguno que dé cuenta de que existe una garantía a favor de la llamante en garantía y a cargo del ADRES. Es menester aclarar que del Contrato de Consultoría 0043 del 2013 suscrito entre el Ministerio de

Salud y la Unión Temporal Fosyga 2014, lo que se deduce es que la garantía está a favor del primero y en contra de la segunda, pues contiene lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio al **MINISTERIO**, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que le sean aplicables.” (CD Fl. 201)

De lo anterior, se colige que del Contrato 0043 de 2013, no se desprende la existencia de una obligación de garantía a favor de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a cargo de la ADRES, contrario sensu, se evidencia que la garantía se pactó a cargo del UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. No existiendo más acuerdos contractuales por estudiar, se concluye que no existe una relación contractual que ate a la ADRES como una llamada en garantía a favor de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

De otro lado, considera este Despacho que tampoco existe una disposición legal que obligue al ADRES a cubrir las eventuales condenas en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y mucho menos, una que lo faculte para repetir en su contra, pues las normas citadas por el recurrente, sólo hacen parte de aquellas consideraciones que bajo su criterio hacen al ADRES responsable de las pretensiones objeto de litigio, sin que de ellas surja una garantía a su favor, circunstancia necesaria para que proceda el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, **NO REPONE**, la decisión tomada en auto del 06 de abril de 2022, como consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Y, ordena enviar las diligencias a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
070 del 10 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP